



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CAMBIANTE DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal de SEMARNAT
en el estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la
Protección Ambiental**

Delegación Federal de la SEMARNAT en Colima.

Versión Pública de la MIA-P con clave 06CL2018FD019 bitácora 06/MP-0099/08/18

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En las páginas: 1

La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal* de la SEMARNAT en el estado de Colima, previa designación, mediante oficio No. 01239, firma el Subdelegado de Administración e Innovación.

Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Lo anterior de acuerdo al resolutivo No. 075/2019/SIPOT de fecha 15 de abril de 2019, del comité de transparencia.





Oficio
06/SGPARN/UGA/0136/2019

Bitácora
06/MP-0099/08/18

Lugar
Colima, Colima.

Fecha
17 de enero de 2019.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Delegación Federal en Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

C. FLORENCIO QUEZADA PÉREZ



*Recibi 23/01/2019
13:30 hrs
C. Florencio Quezada Pérez
F. J. J.*

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del Artículo 14 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la misma Ley, el **C. Florencio Quezada Pérez**, promueve el proyecto denominado "**Patios y Bodegas MACOPA**", con pretendida ubicación en el municipio de Manzanillo, Colima, sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), del proyecto denominado "**Patios y Bodegas MACOPA**" promovido por el **C. Florencio Quezada Pérez**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promoviente** respectivamente, y



3



RESULTANDO:

Oficio
06/SGPARN/UGA/0136/2019

Bitácora
06/MP-0099/08/18

Lugar
Colima, Colima.

Fecha
17 de enero de 2019.

"2019. Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

I. Que mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2018, recibido el 17 del mismo mes y año; registrado en esta Delegación con número de bitácora **06/MP-0099/08/18**, el **Promovente** ingresó mediante el trámite SEMARNAT-04-002-A la **MIA-P** del **Proyecto**, para realizar el cambio de uso de suelo para la construcción de bodegas, patios de contenedores y tractocamiones, a ubicarse en terrenos de dos parcelas del ejido Francisco Villa, en el municipio de Manzanillo, y dar inicio al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental correspondiente.

II. Que de acuerdo a la documentación presentada, el sitio de ubicación del Proyecto, es de jurisdicción federal por localizarse en los supuestos del artículo 28, Fracción VII de la LGEEPA, y artículo 5, inciso O) fracción I del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

III. Que mediante oficio circular No. 01/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Delegación solicitó al Promovente, la publicación del extracto del Proyecto en un diario local, conforme el artículo 41 del REIA.

IV. Que el Promovente en cumplimiento del artículo 34 de la LGEEPA, ingresó con escrito recibido el 23 de agosto de 2018, el original de la publicación del Proyecto en la página 6 del Diario Ecos de La Costa, del 18 de agosto de 2018.

V. Que con oficio SGPARN/UGA.-2629/18, esta Delegación con fundamento en el artículo 22 del REIA, solicitó información para la integración del expediente, misma que se entregó en tiempo por el Promovente con fecha 10 de septiembre de 2018; por lo que esta Delegación procedió a iniciar con la etapa de evaluación.

VI. Que con base en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Colima, integró el expediente del Proyecto con la clave 06CL2018FD019, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación, ubicado en la calle Victoria 360, Zona Centro de esta Ciudad Capital.

VII. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 06 de septiembre de 2018, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/046/18 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 30 de agosto al 05 de septiembre de 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el Promovente para que la Delegación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto.

**Oficio**

06/SGPARN/UGA/0136/2019

Bitácora

06/MP-0099/08/18

Lugar

Colima, Colima.

Fecha

17 de enero de 2019.

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

VIII. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los Resultandos III al VII del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al Proyecto.

IX. Que mediante oficio Núm. SGPARN/UGA.-2909/2018, esta Unidad Administrativa solicitó a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Colima, informara si el Proyecto y/o el Promovente contaba con procedimiento alguno, a lo que la PROFEPA mediante oficio PFPA/13.5/8C.17.5/609/2018 informó que no existe procedimiento abierto para el proyecto y/o promovente.

X. Que mediante oficio Núm. SGPARN/UGA.-2913/2018, ésta Unidad Administrativa solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión respecto al Proyecto, quien a través del oficio SET/216/2018, emitió distintas observaciones al Proyecto, las cuales se hicieron del conocimiento al Promovente con oficio SGPARN/UGA.-3186/18 cuyas observaciones fueron atendidas en tiempo y forma por el Promovente, mediante escrito ingresado el 19 de octubre de 2018.

XI. Que a través del oficio SGPARN/UGA.-2915/2018 del 13 de septiembre de 2018, esta Delegación con fundamento en el artículo 24 del REIA, solicitó a la CONAGUA la factibilidad del proyecto a nivel de nanocuenca, microcuenca y cuenca, sin que a la fecha haya emitido observaciones por lo que con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se entiende que no hay objeción al planteamiento del proyecto en esta materia.

XII. Que el Promovente anexa copia del Informe de Suelo, Uso y Destino IVS/061/18, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Manzanillo, en donde se informa que la parcela 47 Z-1 P2/2 del ejido Francisco Villa, de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano Tapeixtles-Jalipa, se clasifican Área de Actividades Extractivas (AE), Área de Reserva Urbana a corto plazo (RU-CP), con actividades compatibles a comercio y servicio a la industria y al comercio (almacenes, bodegas y mayoreo) como es el caso del Proyecto. Por otro lado, también se adjunta copia del Informe de Suelo, Uso y Destino IVS/062/18 emitido para la parcela 48 Z-1 P2/2 del mismo ejido Francisco Villa en el cual se establece que el predio se ubica en Áreas de Prevención Ecológica (AP), cuyos usos permitidos son: explotación forestal, vivienda aislada, habitacional campestre y alojamiento temporal.

XIII. Que derivado del análisis efectuado a la MIA-P del Proyecto, esta Delegación Federal solicitó al Promovente mediante el oficio SGPARN/UGA.-

3



Oficio
06/SGPARN/UGA/0136/2019

Bitácora
06/MP-0099/08/18

Lugar
Colima, Colima.

Fecha
17 de enero de 2019.

"2019. Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

Delegación Federal en Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

3480/18 de fecha 12 de noviembre de 2018, información complementaria de acuerdo al artículo 22 del REIA; la cual entregó con escrito recibido el 07 de enero del presente, sin atender cabalmente lo requerido en el oficio SGPARN/UGA.-3480/18; por lo que esta Delegación procedió a reactivar la suspensión del plazo para resolver el trámite con la información disponible en el expediente, dentro del plazo que se indica en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la LGEEPA.

XIV. Que a través de escrito ingresado el 17 de enero del año en curso y registrado en esta Delegación con No. 06DEM-00086/1901, el Promoviente anexa nueva información complementaria recibida con escrito de fecha 15 de enero del presente, no obstante que a la fecha de su ingreso esta a mi encargo ya había concluido con la evaluación de la MIA-P, procediendo con la resolución del trámite con la información disponible, tal como lo marca el artículo 45 del REIA; motivo por el cual la nueva información únicamente se anexó al expediente de la MIA-P, sin considerarla en la formulación del presente resolutivo.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: Artículos 4, 5 fracciones II y X, 28, Fracción VII de la LGEEPA, 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafos; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: artículo 2, 4 fracción I, 5, inciso O), fracción I, 9 primer párrafo y, 12; de lo dispuesto en los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 y, 32 bis fracción XI; en lo dispuesto en los Artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: Artículos 2, 16 fracción X y 57 fracción I; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento Interior de la SEMARNAT que se cita a continuación: Artículo 40 fracción IX inciso c), que establece y define las atribuciones que tienen las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- II. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.



Oficio
06/SGPARN/UGA/0136/2019

Bitácora
06/MP-0099/08/18

Lugar
Colima, Colima.

Fecha
17 de enero de 2019.

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4, 5 fracciones II, V, VIII, X, XI y XIV; 28 fracción VII de la LGEEPA, y 35 de la LGEEPA; así como en el artículo 5, inciso O) fracción I y 12 del REIA. Al respecto del análisis de la información presentada en la **MIA-P**, se observa y se argumenta en los Considerandos del presente resolutivo; que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 12 del REIA respecto a: la descripción del proyecto; la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales; las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales; considerando entonces que la información presentada no es suficiente para sustentar que la realización del **Proyecto** se llevará a cabo fomentando la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños a la salud pública o al ecosistema, como se previene en el artículo 28 de la LGEEPA.

III. Que conforme a lo manifestado por el **Promovente** en la MIA-P, en el Capítulo II relativo a la Descripción del **Proyecto**, éste consiste en:

- a.** La construcción de plataformas, bodegas, patios de contenedores y tractocamiones en una superficie de 11.148 Ha de las cuales, 8.27 Ha presentan vegetación de selva baja caducifolia por las que se requiere el cambio de uso de suelo.
- b.** El proyecto se pretende ubicar en dos parcelas; 47 Z-1 P2/2 con una superficie para el proyecto de 4.14 Ha y para la parcela 48 Z-1 P2/2, una superficie de 7.0 Ha, ambas están dentro del Ejido Francisco Villa, municipio de Manzanillo.
- c.** Que de acuerdo a la información de la MIA-P, el proyecto está interferido por una línea de electrificación de la Comisión Federal de Electricidad, ocupando una superficie de 2.04 Ha.
- d.** De las características particulares del Proyecto, se cuestionó al Promovente con el oficio SGPARN/UGA.-3480/18 sobre 21 puntos específicos para tener información clara; los cuales no fueron atendidos por el Promovente, pues en su escrito ingresado con fecha 07 de enero del actual, únicamente atiende el cuestionamiento 9 relativo a la presentación del oficio emitido por la CONAGUA en donde se informa que en la parcela 48 Z-1 P2/2 se ubica un escurrimiento pluvial, dejando el resto de los cuestionamientos sin aclaración alguna.
Dentro de la información adicional solicitada al promovente, los puntos 4, 5, 6, 12 y 19 son referentes a las condiciones ambientales de la vegetación y las medidas que se consideraron para atenuar impactos; por ejemplo en la MIA-P, no se presentaron los volúmenes y especies que resultarían afectados por el cambio de uso de suelo, si se hizo un análisis de biodiversidad del predio, no obstante no se cuantificó la cantidad así como sí las tres especies en estatus serían removidas y en qué porcentaje del total, datos relevantes por tratarse de un cambio de uso de suelo; tampoco se especificó si el retiro sería en una sola etapa o en varias, ya que de esto depende las medidas a implementar para la fauna pues es de esperar un impacto más severo en el supuesto de hacerse en una etapa. En cuanto al

12
3

**Oficio**

06/SGPARN/UGA/0136/2019

Bitácora

06/MP-0099/08/18

Lugar

Colima, Colima.

Fecha

17 de enero de 2019.

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

estado de conservación de la vegetación, se pidió aclarar ya que se clasificó como variable, es decir que había condiciones "aceptables" y "deteriorado", sin que se hayan definido estos conceptos y así como el porcentaje dentro de las parcelas, esta información daría al evaluador una mejor idea de si el sitio estaba en su mayoría ya alterado por las actividades económicas o la influencia humana, o bien si se trataba de una zona capaz de sostener poblaciones vegetales y zonas de recarga importantes para una cuenca con una fuerte presión de cambio de uso de suelo para actividades económicas.

- e. En cuanto a la descripción del proyecto, uno de los elementos que se considera esencial para un cambio de uso de suelo, es el aspecto de la vegetación por afectar y sus especies, si bien el promovente presenta índices de biodiversidad dentro del estudio, no se especifican los volúmenes y especies en estatus que se van a retirar, así como el destino de la madera producto de su eliminación; de igual forma para la franja de superficie que se traslapa con la línea de electrificación de la CFE, falta aclarar si las 2 Ha tienen o no vegetación forestal o bien si estas harán una función de franja de amortiguamiento o serán removidas, en cuyo caso se tendrían que considerar los distintos impactos que pudieran generarse por esta actividad.

De igual forma, dentro de la propuesta del proyecto se cita que la disposición final del suelo vegetal, será utilizado como revestimiento dentro del mismo terreno, así como el sobrante a un sitio temporal para después llevarlo a las áreas de compensación ambiental sin que quede claro si la capa de suelo orgánico será dispuesta para el revestimiento o en el área de compensación. La disposición final de la vegetación removida, no es clara ya que se desconoce el volumen, especies y sólo se propone la conformación de 4,285m lineales de barreras sedimentadoras con material vegetal producto del desmonte, sin que se presente un cálculo de cuanto material será necesario para esta medida. En este mismo contexto se propone en el Capítulo VI, la construcción 13,523 terrazas individuales en el predio de compensación y en el área de taludes del sitio del proyecto, sin que haya una justificación previa a esta propuesta, ya que no describe la pérdida de infiltración derivada del cambio de uso de suelo o bien cuáles son las condiciones actuales de la superficie de compensación por las que se hace necesaria la construcción de dichas terrazas.

- f. Para el Capítulo II relativo a la vinculación del proyecto con los distintos ordenamientos, leyes y normas, se pidió revisar la vinculación presentada con respecto al Programa de Ordenamiento Territorial del Estado de Colima, ya que en las UGA's 57 y 47, en el criterio Ind 19, se establece que se deberán desalentar los establecimientos industriales, en tanto que en el criterio Res2 dice que no se permite remover la vegetación nativa; estos cuestionamientos no fueron considerados en la respuesta a la información complementaria presentada por el Promovente.

**Oficio**
06/SGPARN/UGA/0136/2019**Bitácora**
06/MP-0099/08/18**Lugar**
Colima, Colima.**Fecha**
17 de enero de 2019."2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

De igual forma, de acuerdo al Ordenamiento Ecológico Territorial de Manzanillo, el proyecto se localiza en la UGA 47 denominada Cerro Prieto, con aptitud principal de Conservación y una política Protección y en la UGA 57 denominada El Camichín con política de Aprovechamiento; para la UGA 47 se establecen 18 criterios de conservación, a lo que el Promovente únicamente vincula con el argumento de que "No se vincula con el proyecto ya que no se prevén actividades de conservación"; es decir no se establecen las actividades, medidas o propuestas para cumplir con estos criterios de conservación, ya sea en el sitio o en el área de compensación.

Por otro lado, como se citó en el Resultando XII del presente documento, en el Programa de Desarrollo Urbano Tapeixtles-Jalipa, el Informe de Uso de Suelo y Destino IVS/062/18 emitido para la parcela 48 Z-1 P2/2 del ejido Francisco Villa, en el cual la autoridad municipal señala que:

*"El predio en materia de análisis se localiza dentro del polígono de aplicación de la **ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA** que de acuerdo a la estrategia del citado instrumento urbano de planeación, el predio se ubica en **CLASIFICACIÓN DE ÁREAS como ÁREAS DE PREVENCIÓN ECOLÓGICA (AP)**.*

*De conformidad con el artículo 30, fracción IX del Reglamento de Zonificación para el Estado de Colima, las áreas de prevención ecológica, de acuerdo al grado de protección que le corresponda, **se controlará y restringirán las actividades y se evitará cualquier tipo de urbanización** y el ayuntamiento promoverá sean decretadas como áreas naturales protegidas..."*

*"Por lo que respecta a la **ZONIFICACIÓN**, el predio se encuentra en zona **FORESTAL (F)**, en donde conforme al **REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA**, en sus artículo 36, los usos y destinos PERMITIDOS, son los que se describen en la tabla subsecuente:*

Zona	Categoría	Grupos Permitidos
F Forestal	Predominante Compatible Condicionado Condicionado	Explotación forestal Vivienda aislada Habitacional Campestre Alojamiento Temporal

Del Informe anterior, se desprende que los usos pretendidos en esta parcela, no son compatibles con el uso propuesto, como si lo es para la parcela 47Z-1 P2/2, en donde el la zonificación del predio se ubica en Zonas de Actividad Extractiva (AE), Servicio a la Industria y al Comercio (S) y Parque Natural (PN), con usos permitidos de Servicios a la Industria y Comercio. Este ordenamiento no fue vinculado y analizado en la MIA-P, y tampoco se presentó en la información complementaria, por tanto el uso industrial no es compatible con los usos permitidos y establecidos por la autoridad municipal en esta parcela. Derivado de lo anterior y toda vez que dicho análisis no se incluyó en el Capítulo III de la MIA-P, se contradice lo establecido en el artículo 12, fracción III del REIA, además de que en caso de autorizar la obra en esta parcela se podría contradecir las facultades otorgadas a la autoridad municipal según se indica en el artículo 8, fracción VIII de la LGEEPA.

Handwritten signature and initials on the right margin.



Oficio
06/SGPARN/UGA/0136/2019

Bitácora
06/MP-0099/08/18

Lugar
Colima, Colima.

Fecha
17 de enero de 2019.

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

- g. Que en lo que respecta a los contenidos de los Capítulos II y IV de la MIA-P que consisten en la descripción tanto del proyecto como de los componentes ambientales presentes en el Sistema Ambiental y la superficie del Proyecto; el Promovente cita que la ejecución del proyecto no implica el cambio de uso de suelo ya que el terreno no presenta un uso forestal; sin embargo, esta autoridad considera que si bien la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 7 establece que un Terreno no es forestal cuando se localice dentro de los límites de los centros de población, el cual aplica para el presente proyecto; no obstante el trámite se presenta bajo el fundamento de la LGEEPA y su Reglamento, por lo que en la fracción I Ter del artículo 3º del REIA, se retoma la definición que en materia de Impacto Ambiental, se debe considerar como cambio de uso de suelo, siendo la siguiente:

"Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación"; en este sentido es relevante que durante el análisis de los distintos impactos ambientales derivados de la eliminación de la vegetación, se considere no sólo la alteración de los componentes ambientales, sino la modificación a la vocación natural del terreno y cómo esta altera el entorno definido en el Sistema Ambiental, lo que resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 12, Fracción III del REIA. En este contexto, se solicitó en la información complementaria al Promovente, dentro del apartado de Diagnóstico, incluir un análisis de cuáles han sido los deterioros y beneficios ambientales derivados de las actividades económicas que se desarrollan en el Sistema Ambiental, sin que se haya tenido respuesta a este cuestionamiento; incumpliendo de esta forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas afectados por el desarrollo social.

- IV. Derivado de las omisiones de la información señalada en el Resultado III, del presente resolutivo respecto a los términos planteados en el **Proyecto**, no permite su evaluación a la luz del artículo 44 del REIA, en sus fracciones I y II, las cuales dicen que en las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar: los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación; así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, respecto a poner en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, así como rebasar los límites establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Por lo anterior, esta Delegación considera que el **Proyecto no es factible** de autorizarse en materia de Impacto Ambiental con la información presentada y en los términos planteados.

Bajo estas consideraciones, se concluye que la información no satisface lo solicitado en el artículo 12 del REIA, pues no permite a la autoridad hacer una evaluación integral, considerando el conjunto de elementos que conforman



Oficio
06/SGPARN/UGA/0136/2019

Bitácora
06/MP-0099/08/18

Lugar
Colima, Colima.

Fecha
17 de enero de 2019.

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

Delegación Federal en Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

tanto el proyecto como los ecosistemas y especies afectados por el Proyecto, como obliga el artículo 35, tercer párrafo la LGEEPA y 44, fracciones I y II del REIA.

- V. Que derivado de los argumentos expuestos en los Considerandos que anteceden, los capítulos relativos a la descripción del **Proyecto**, del sistema ambiental y sus componentes, la vinculación con los distintos ordenamientos jurídicos, así como el capítulo de medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales, no es factible valorarlos y validarlos en los términos planteados, toda vez que sería necesario incluir las observaciones ya citadas y, replantear el estudio a fin de que permitan a esta autoridad evaluar de una forma más integral y sustentada para en su caso, emitir una autorización que impida que los impactos ambientales con motivo del cambio de uso de suelo.
- VI. Que de acuerdo al artículo 30, primer párrafo de la LGEEPA, se establece que, para obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 28 de la misma, los interesados deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Conforme este señalamiento, los Considerandos referidos en este resolutivo, indican que el estudio no cumple con la información suficiente, que permita a la autoridad hacer el balance entre permitir la ejecución del Proyecto y los beneficios que se generarán al ambiente por el desarrollo del mismo.
- VII. También la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la MIA-P y su información complementaria, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente. Lo anterior demuestra que el procedimiento de evaluación que en materia de Impacto Ambiental aplica esta Secretaría, tiene un carácter fundamentalmente preventivo cuyo objetivo radica en ofrecer una certeza sobre la factibilidad ambiental del proyecto, conforme a las afectaciones ambientales previstas. En consecuencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA, para negar la autorización en materia de impacto ambiental del **Proyecto**, ya que la información no se presentó de manera prevista por el artículo 12, 44, fracciones I y II, del REIA; para que la Autoridad Federal pueda evaluar el impacto ambiental del **Proyecto** y establecer las condiciones a las que se sujetarán la totalidad de las actividades propuestas que contemplan las etapas del Proyecto, como lo previene el artículo 28 de la LGEEPA. Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para el **Proyecto**, esta Delegación Federal en el estado de Colima en el ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 35 fracción III, inciso a) de la LGEEPA y en relación con los artículos 12, 44 fracciones I y II y 45, fracción III, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto

Calle Victoria #360, Col. Centro, Colima, Col. C.P. 28000 Teléfono: 01 800 822 9455/ (312)31 6 9517
www.gob.mx/semarnat



Oficio
06/SGPARN/UGA/0136/2019

Bitácora
06/MP-0099/08/18

Lugar
Colima, Colima.

Fecha
17 de enero de 2019.

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

Ambiental, que establecen que la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en la misma Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, o; exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los Considerandos de este oficio y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y, dada su aplicación en este caso, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, presenta información técnica no suficiente para definir el proyecto y su influencia en el ambiente, al no contar con la adecuada descripción del propio proyecto, así como de las especies presentes en el sistema ambiental y las que están directamente en la superficie por afectar; así como la congruencia y compatibilidad de la actividad económica pretendida que sea congruente con los usos de suelo especificados en la zona de acuerdo a los distintos ordenamientos, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales y; la identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información requerida. En consecuencia, se carece de información que garantice que la ejecución del mismo se llevará a cabo protegiendo el ambiente, preservando y restaurando el ecosistema como lo establece el artículo 28 de la LGEEPA. Por lo tanto, después de analizar las implicaciones ambientales del desarrollo del **Proyecto**, con fundamento en el art. 35 fracción III, inciso a) de la LGEEPA, esta Autoridad resuelve **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** correspondiente.

TERCERO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGEEPA.

CUARTO.- Hacer del conocimiento al **Promoviente** que queda a salvo su derecho de someter nuevamente su proyecto a evaluación de impacto ambiental, una vez solventadas las observaciones señaladas en el presente resolutivo.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al **Promoviente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Delegación Federal en el estado de Colima, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV y artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.



Oficio
06/SGPARN/UGA/0136/2019

Bitácora
06/MP-0099/08/18

Lugar
Colima, Colima.

Fecha
17 de enero de 2019.

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

Delegación Federal en Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

SEXTO.- Se notificará la presente resolución al **C. Florencio Quezada Pérez**, promovente del proyecto denominado "**Patios y Bodegas MACOPA**", por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestros recursos naturales, reciba de mí parte un cordial saludo.

Atentamente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Colima, previa designación por el oficio No. 01239, firma el Subdelegado de Administración e Innovación



Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza

**DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE COLIMA**

C.C.P.-Lic. Cristina Martín Arrieta.-Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- Ciudad de México.
- Dr. Ciro Hurtado Ramos.-Delegado de PROFEPA en Colima. Presente.

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Expediente: 06CL2018FD019

CAM/PZH/HRS/EIBM

Calle Victoria #360, Col. Centro, Colima, Col. C.P. 28000 Teléfono: 01 800 822 9455/ (312)31 6 0517
www.gob.mx/semarnat

